Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2021-00122-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**José Julio Mendoza Salamanca**
Accionados:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Tolima**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, el Despacho[1] procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **José Julio Mendoza Salamanca** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Tolima.**

Antecedentes

El señor **José Julio Mendoza Salamanca** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fl. 4 expediente digital):

"PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez tutelar a mi favor el derecho constitucional fundamental invocado, artículo 29 de la constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015 ordenándole a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima:

a. Se me expida copia completa de todas las actuaciones realizadas dentro de los procesos internos No. ID 80140 e ID 38162 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

b. Se me expida copia de la resolución 2048 del 1 de diciembre de 2017.

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

c. Se me entregue un informe pormenorizado del estado actual de los procesos identificados con los números ID 80140 e ID 38162 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.
SEGUNDO: Se dé pleno cumplimiento a lo enunciado por el señor Luis Alfonso Ruiz Alegría Director Territorial del Tolima de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima que mediante respuesta de derecho de petición con el radicado DTTI 1-201803572 afirma que: "Finalmente, debe informársele que una vez profiera decisión de fondo sobre la solicitud que tiene por objeto el fundo denominado La Aldea, ubicado en la Vereda Mesa de Ramírez del Municipio de Cunday, y que se encuentre debidamente ejecutoriada, se procederá a comunicarle el sentido de dicha decisión", sin que hasta la fecha haya recibido comunicación alguna de esta entidad".

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el señor **José Julio Mendoza Salamanca** narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 a 4 expediente digital)**:**

1. Señaló que el 4 de diciembre de 2017, mediante oficio Nro. S.I. 1213 del 1 de diciembre de 2017, la entidad accionada fijó en el predio denominado "Los Delfines" del municipio de Cunday – Tolima, la notificación mediante el cual se indicaba que se afectan los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 366-4168 y 366-3067. De igual manera, en la misma fecha por oficio SI 1220 del 1 de diciembre de 2017 se fijó en el predio la notificación mediante la cual se precisaba que se afectaba el predio con matrícula inmobiliaria 366-19 denominado "La Aldea".
2. Precisó que el día 11 de diciembre de 2017 acudió a las oficinas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para hacerse parte en los procesos Nos. I.D. 80140 y I.D. 38162, como tercero interviniente, toda vez manifestó ostentar la calidad de comprador y poseedor del 50% de los predios ya enunciados.
3. Afirmó que el 20 de noviembre de 2018, mediante correo certificado solicitó a la entidad accionada la revocatoria de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017. No obstante, expuso que mediante oficio No. URT-DTTI-03565 del 17 de diciembre de 2018, el Director Territorial del Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas dio respuesta al derecho de petición presentado indicando que: *"(…) una vez profiera decisión de fondo sobre la solicitud que tiene por objeto el fundo denominado La Aldea, ubicado en la vereda mesa de Ramírez del municipio de Cunday, y que se encuentre debidamente ejecutoriada, se procederá a comunicarle el sentido de dicha decisión"*. Pese a lo anterior, afirmó que a la fecha no ha recibido comunicación alguna por parte de la entidad accionada.
4. Expuso que el 17 de marzo de 2021 acudió nuevamente a las oficinas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Tolima, afirmó que se le negó acceso a cualquier tipo de información sobre el proceso, circunstancia por la cual estima que la entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 29 de junio de 2.021 (fls. 64 a 65 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.2 expediente digital), la cual fue recibida de la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 66 expediente digital)

En consecuencia, mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad (fls. 67 a 68 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Tolima, se vinculó a la sociedad Inversiones Luis A. Prieto Alfonso e Hijos y Cía. S. en C., y se requirió a la entidad accionada y a la sociedad vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2.021, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Tolima allegó escrito y a la sociedad Inversiones Luis A. Prieto Alfonso e Hijos y Cía. S. en C guardó silencio.

Contestación entidades demandadas.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "U.A.E.G.R.T.D." - Seccional Tolima.

Expresó que, frente al proceso Nro. I.D. 38162 del 31 de enero 2012, donde se pretende la restitución del predio de mayor extensión denominado "Los Delfines" ubicado en el municipio Cunday – Tolima, ya se agotaron las etapas de microfocalización, estudio formal y se profirió decisión de fondo mediante Resolución Nro. RI 02304 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se decidió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez, acto administrativo que manifestó fue notificado a las partes y demás intervinientes, y frente al cual no se interpuso recurso.

Así mismo, precisó que el trámite Nro. ID 80140 del 20 de diciembre 2012 donde se pretende la restitución del predio de mayor extensión denominado "La Aldea" ubicado en el municipio Cunday – Tolima, se agotaron igualmente las etapas de microfocalización, estudio formal y se profirió decisión de fondo mediante Resolución Nro. RI 02303 de 23 de septiembre del 2020, en la cual se decidió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez. En consecuencia, en virtud de la facultad conferida a la U.A.E.G.R.T.D. para representar judicialmente a las personas que resulten inscritas en el aludido registro, la Dirección Territorial Tolima de la U.A.E.G.R.T.D. envió la respectiva solicitud de restitución y formalización de tierras a favor de la señora Alcira Gómez, trámite que correspondió por reparto al Juzgado Quinto del Circuito de Restitución de Tierras de Ibagué.

Acto seguido, señaló no existe vulneración al derecho al debido proceso como quiera que los trámites se adelantaron en debida forma al tenor de lo dispuesto en la Ley 1448 del 2011, modificada por la Ley 2078 del 2021, garantizándose igualmente el principio de publicidad para asegurar la presencia de todos interesados con el fin de generar un debate de las personas que eventualmente tuvieran derecho sobre los

predios ya enunciados. De igual manera, respecto de la solicitud de copias de los expedientes, sostuvo que las mismas no fueron entregadas al solicitante, ya que este tipo de documentos cuenta con reserva legal conforme al artículo 156 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que afirmó que en los expedientes no se encuentra solicitud alguna al respecto; no obstante, indicó que la entidad mediante Oficio Nro. DTTT12 – 202102544 del 30 de junio del 2021, informó al accionante las razones por las cuales no es posible entregar dichas copias.

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente el amparo solicitado y declarar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor José Julio Mendoza Salamanca (fls. 75 a 89 expediente digital).

Pruebas

a) Escritura pública Nro. 722 del 21 de abril de 2.003, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, mediante la cual se efectuó por parte de la señora Alcira Gómez la venta de los predios denominados el Guamal, Villa Cecilia y la Aldea en jurisdicción del Municipio de Cunday – Tolima al señor Luis Alfonso Prieto Alfonso (fls. 169 a 178 expediente digital)

b) Sentencia del 26 de septiembre de 2.005, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar – Tolima, dentro del proceso de sucesión con radicación Nro. 1999-120, que aprobó el trabajo de partición presentado en la causa de los señores Guillermo Aranda y Domitila Orjuela relacionado con el lote "La Aldea" ubicado en el municipio de Cunday - Tolima (fls. 17 a 21 y 109 a 113 expediente digital).

c) Diligencia de apertura de testamento cerrado del señor Luis Alfonso Prieto Alfonso realizada por parte del Notario 68 del circulo de Bogotá, el día 3 de mayo de 2.006 (fls. 152 a 159 expediente digital), con escritura pública Nro. 349 del 19 de febrero de 2.007, relativa a la protocolización de la aludida diligencia (fls. 160 a 163 expediente digital).

d) Sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el día 4 de junio de 2.007 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de septiembre de 2.005, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (fls. 25 a 42 y 117 a 136 expediente digital).

e) Providencia del 3 de septiembre de 2.007, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, que denegó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 4 de junio de 2.007, expedida por la referida Corporación (fls. 49 a 52 y 141 a 145 expediente digital).

f) Contrato de permuta - compraventa de fecha 10 de octubre de 2.016, suscrito entre el señor Luis Alfonso Prieto Prieto en su calidad de promitente vendedor y el señor José Julio Mendoza Salamanca en su calidad de promitente comprador, respecto del 50% de los predios denominados "La Aldea" con matricula inmobiliaria Nro. 366-19 ubicado en la vereda "Ramírez", "Villa Cecilia" con matrícula inmobiliaria Nro. 366-3067 ubicado en la vereda "Ramírez" y "el Guamal" con matrícula inmobiliaria Nro. 366-4168 ubicado en la vereda "Dos Aguas", predios pertenecientes a la finca

"Tijuana" ubicada en el municipio de Cunday - Tolima (fls. 12 a 16 y 164 a 167 expediente digital).

g) Certificación de fecha 10 de noviembre de 2.016, mediante la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cunday – Tolima informa que el predio denominado "El Guamal" identificado con ficha catastral Nro. 00-03-0007-0031-000, ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" de dicho municipio, no se encuentra gravado con el impuesto de valorización (fl. 148 expediente digital).

h) Certificados de Paz y Salvo del impuesto predial y complementarios de fecha 10 de noviembre de 2.016, del predio denominado "El Guamal" identificado con ficha catastral Nro. 00-03-0007-0031-000, ubicado en el Municipio de Cunday – Tolima y cuyo propietario es la sociedad Inversiones Luis A. Prieto Alfonso (fl. 147 expediente digital).

i) Aviso Nro. SI 1213 del 1 de diciembre de 2017, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en el cual se comunica a todas las personas que consideren tener derechos de propiedad, posesión, ocupación o que tengan algún interés sobre el predio denominado "Los Delfines" ubicado en la Vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-4168 o 366-3067 y ficha catastral Nro. 73-226-00-03-0007-0031-00, que dicha Unidad inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto al aludido predio; lo anterior con la finalidad de manifestar su interés en hacer valer sus derechos y acreditar los mismos (fls. 11 a 12 y 104 a 105 expediente digital).

j) Aviso Nro. SI 1220 del 1 de diciembre de 2017, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en el cual se comunica a todas las personas que consideren tener derechos de propiedad, posesión, ocupación o que tengan algún interés sobre el predio denominado "La Aldea" ubicado en la Vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19 y ficha catastral Nro. 73-226-00-03-0007-0030-00, que dicha Unidad inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto al aludido predio; lo anterior con la finalidad de manifestar su interés en hacer valer sus derechos y acreditar los mismos (fls. 62 a 63 y 230 a 231 expediente digital).

k) Declaración rendida por el señor José Julio Mendoza Salamanca el día 11 de diciembre de 2.017 ante la Unidad de Restitución de Tierras de Ibagué, quien manifestó ser opositor dentro del proceso administrativo Nro. 38162, adelantado por dicha unidad (fls. 8 a 10, 106 a 108 expediente digital).

l) Certificados de Paz y Salvo del impuesto predial y complementarios de fechas 11 de noviembre de 2.016 y 22 de septiembre de 2.018, del predio denominado "La Aldea" identificado con ficha catastral Nro. 00-03-0007-0030-000, ubicado en el Municipio de Cunday – Tolima y cuyo propietario es la sociedad Inversiones Luis A. Prieto Alfonso (fl. 55 y 149 expediente digital).

m) Certificaciones de fechas 11 de noviembre de 2.016 y 31 de octubre de 2.018 mediante la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cunday – Tolima da cuenta que el predio denominado "La Aldea" identificado con ficha catastral Nro. 00-03-0007-0030-000, ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" de dicho municipio, no se encuentra gravado con el impuesto de valorización (fl. 54 y 150 expediente digital).

n) Derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2.018, mediante el cual el señor José Julio Mendoza Salamanca solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la revocatoria de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017 (fls. 6 a 7 expediente digital).

o) Respuesta a derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2.018, mediante el cual el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas negó lo solicitado por el aquí accionante, al considerar que no se vulneró su derecho al debido proceso y que en dicho asunto no se reunían los requisitos señalados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2.011 para decretar la revocatoria directa solicitada (fls. 57 a 61 expediente digital).

p) Resolución Nro. RI 2303 del 23 de septiembre de 2.020, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez y su núcleo familiar en calidad genérica de poseedores, respecto del globo de terreno denominado "La Aldea", conformado por un polígono catastral identificado con ficha predial 73-226-00-03-0007-0030-00 (fls. 232 a 365 expediente digital), con constancia de comunicación al señor José Julio Mendoza Salamanca (fl. 366 expediente digital).

q) Resolución Nro. RI 2304 del 23 de septiembre de 2.020, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez y su núcleo familiar, al no ostentar la calidad jurídica de explotadores de baldíos frente al terreno denominado "Los Delfines", conformado por un polígono catastral identificado con ficha predial 73-226-00-03-0007-0031-00, los cuales se encuentran identificados por dos predios registrales a saber, el predio rural "Villa Cecilia" y el predio rural "El Guamal" (fls. 181 a 226 expediente digital), con constancia de ejecutoria del 27 de noviembre de 2.020 (fl. 227 expediente digital).

r) Comunicación realizada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas al tercero interviniente en el trámite Nro. 38162, señor José Julio Mendoza Salamanca, el contenido de la Resolución Nro. RI 2304 del 23 de septiembre de 2.020, con constancia de envío mediante correo electrónico (fl. 228 y 229 expediente digital).

s) Solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2.011 elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, frente a

la acción de restitución de tierras en representación de la señora Alcira Gómez en la condición de víctimas de abandono y posterior despojo respecto del predio denominado "La Aldea", catastralmente "Los Medios- La Aldea", registralmente Predio Rural "La Aldea" Predio Rural "Potrero La Enramada", Predio Rural "Los Medios", ubicado en la vereda Mesa de Ramírez del municipio de Cunday - Tolima (fls. 367 a 469 expediente digital).

t) Oficio URT-DTTI-02928 del 30 de junio de 2.021, mediante el cual la entidad accionada informó al señor José Julio Mendoza Salamanca el estado de los procesos Nos. 80140 y 38162, en los cuales es tercero interviniente y negó la entrega de copias solicitada, al señalar que las mismas están sujetas a reserva legal y constitucional, al considerarse que puede poner en mayor situación de vulnerabilidad a las víctimas del conflicto armado y la población desplazada (fls. 470 a 471 expediente digital), con constancia de envío mediante correo electrónico del 30 de junio de 2.021 (fls. 472 a 473 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si la acción constitucional de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales alegados por el señor **José Julio Mendoza Salamanca** presuntamente vulnerados por la entidad accionada y la vinculada, al no entregarse la copia íntegra y completa de los procesos internos Nro. ID 80140 y Nro. ID 38162, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Seccional Tolima, incluyendo copia de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017 y un informe detallado del estado actual de los aludidos trámites, así como la comunicación de la decisión de fondo que se adoptó frente al predio "La Aldea", ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, al considerar que tiene derecho a acceder a los mismos como tercero interviniente en la calidad de comprador y poseedor del 50% de los predios objeto de debate?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**[2], la Guardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[3], sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de

[2] Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[3] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**[4] que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014[5] destacó:

> "*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
> *1.* ***oportunidad****,*
> *2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
> *3. ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (…)."[6] (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [7]:

> "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
> *(ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
> *(iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014". M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

[7] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

(iv) ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"*[8]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del articulo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los

[8] Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Del derecho fundamental de petición sobre asuntos sometidos a reserva – improcedencia de la acción de tutela.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015 reguló los casos en los cuales los ciudadanos solicitan información que las autoridades consideran que está sometida a reserva y frente a los cuales los solicitantes insisten en acceder, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

> ***"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*** *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*
>
> *La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*
>
> ***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*
>
> *Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
>
> *2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*
>
> ***Parágrafo.*** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".*

Posteriormente, en sede de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014[9], sobre el particular se dispuso:

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

"(…) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos".

De lo anterior se colige que con anterioridad al año 2.015 la jurisprudencia constitucional establecía que la acción constitucional de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. No obstante, resulta pertinente indicar que con la expedición de la Ley 1755 de 2.015, los ciudadanos cuentan con un proceso establecido exclusivamente a que el funcionario judicial competente decida, en forma imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental alegado.

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.
El artículo 29 Superior consagra este derecho fundamental y señala que se debe aplicar en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Ahora bien, dicha prerrogativa ha sido definida por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las*

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"[10].

De igual manera, la Corporación en comento ha establecido las características y elementos que revisten el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera: "*(…) Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"[11]

De lo anterior se sigue que, el derecho fundamental al debido proceso reviste dos connotaciones, **i)** obedece a un límite al poder de la administración tendiente a eliminar la arbitrariedad y la posibilidad de que sus servidores afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y **ii)** establece que el ciudadano se encuentra facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial, así como para controvertir mediante los recursos administrativos o de procedimientos judiciales, las decisiones que en su sentir no hubieren seguido los estándares y características previamente enlistados.

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por el señor **José Julio Mendoza Salamanca** es el acceso e informe pormenorizado de los expedientes Nos. I.D. 80140 y I.D. 38162, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Regional Tolima, en razón a los trámites promovidos por la señora Alcira Gómez, debido a que tiene interés en los mismos como tercero interviniente, al ostentar la calidad de comprador y poseedor del 50% de los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 366-4168 y 366-3067. Así mismo, el actor depreca las copias integras y completas de dichos procesos, de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017 y la comunicación de la decisión de fondo que se adoptó en el proceso relativo al predio "La Aldea" ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima.

[10] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2.010, Referencia: expediente D-8104, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 *"por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

[11] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-119 del 27 de febrero de 2.017, expediente T-5.775.991, Accionante: Irma Castañeda Ramírez, Accionada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora bien, en primer lugar el Despacho estima pertinente aclarar que el presente asunto se debate únicamente en lo relativo a la expedición de copias, información y comunicación de la decisión de fondo de los pluricitados procesos administrativos y no así, frente al eventual derecho que le asiste o no al señor José Julio Mendoza Salamanca frente a los trámites adelantados ante la U.A.E.G.R.T.D., pues no es del resorte de la presente acción de tutela, por lo que una vez enlistados todos los elementos probatorios allegados al presente proceso, en el acápite de pruebas de esta providencia, para resolver el presente asunto se hará referencia únicamente a las pruebas documentales tendientes a resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, el Despacho destaca que se aportó al plenario el Aviso Nro. S.I. 1213 del 1 de diciembre de 2017, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en el cual se comunica a todas las personas que consideren tener derechos de propiedad, posesión, ocupación o que tengan algún interés sobre el predio denominado "Los Delfines" ubicado en la Vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-4168 o 366-3067 y ficha catastral Nro. 73-226-00-03-0007-0031-00, que dicha Unidad inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto al aludido predio; lo anterior para que las personas interesadas manifestaran su interés en hacer valer sus derechos y acreditar los mismos (fls. 11 a 12 y 104 a 105 expediente digital).

Lo propio aconteció con el Aviso Nro. S.I. 1220 del 1 de diciembre de 2017, proferido por la hoy entidad accionada, mediante el cual se informó el inicio formal del estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado "La Aldea" ubicado en la Vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-19 y ficha catastral Nro. 73-226-00-03-0007-0030-00, para que las personas interesadas se pronunciaran sobre el particular (fls. 62 a 63 y 230 a 231 expediente digital).

Por lo anterior, el señor José Julio Mendoza Salamanca acudió a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras de Ibagué el día 11 de diciembre de 2.017 y rindió declaración en la que manifestó ser opositor dentro del proceso administrativo Nro. 38162, adelantado por dicha unidad al exponer que es propietario del 50% del predio "La Tijuana", ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima y que la comunicación se refiere al predio "Los Delfines"; para lo cual procedió a suministrar las pruebas documentales que reposaban en su poder para hacer valer su derecho, entre ellos, certificados de paz y salvo del impuesto predial, mapa fotográfico del predio "La Tijuana", entre otros (fls. 8 a 10, 106 a 108 expediente digital).

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2.018, el señor José Julio Mendoza Salamanca elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitando la revocatoria de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017, así como una copia del aludido acto administrativo,

además el respeto al debido proceso y a la propiedad privada (fls. 6 a 7 expediente digital).

Luego, mediante oficio Nro. URT-DTTI-035685 del 17 de diciembre de 2.018, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, negó lo solicitado por el accionante al considerar que en el trámite administrativo adelantado no se evidenciaba vulneración al derecho al debido proceso y aunado a que, al no fungir como titular de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, no era posible tramitar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2.018. Igualmente precisó al solicitante que no se reunían los requisitos señalados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2.011 para decretar la revocatoria pretendida. Finalmente se indicó al señor José Julio Mendoza Salamanca que una vez se profiriera decisión de fondo respecto del predio "La Aldea", la misma le sería comunicada (fls. 57 a 61 expediente digital).

Ahora bien, la U.A.E.G.R.T.D. al contestar la acción de tutela expresó que, el procedimiento administrativo se adelantó y se cumplió acorde lo dispone la normatividad legal aplicable, por lo que en el trámite Nro. I.D. 38162 se profirió Resolución Nro. R.I. 2304 del 23 de septiembre de 2.020, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez y su núcleo familiar, al no ostentar la calidad jurídica de explotadores de baldíos frente al terreno denominado "Los Delfines" (fls. 181 a 226 expediente digital), acto administrativo que se encuentra ejecutoriado conforme se videncia de la constancia de ejecutoria del 27 de noviembre de 2.020 (fl. 227 expediente digital).

En lo relativo a la solicitud Nro. I.D. 80140, expuso que mediante Resolución Nro. R.I. 2303 del 23 de septiembre de 2.020 se ordenó realizar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora Alcira Gómez y su núcleo familiar en calidad genérica de poseedores respecto del globo de terreno denominado "La Aldea" (fls. 232 a 365 expediente digital), razón por la cual finalizado el trámite administrativo se remitió la respectiva solicitud para continuar con la etapa judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué. En consecuencia, aportó copia de la constancia de comunicación del aludido acto administrativo al señor José Julio Mendoza Salamanca (fl. 366 expediente digital).

Aunado a lo anterior, adujo que los documentos solicitados por el accionante están sujetos a reserva legal y constitucional al considerarse que, los mismos pueden poner en mayor situación de vulnerabilidad a las víctimas del conflicto armado y la población desplazada, por lo que no es procedente hacer entrega de los mismos, máxime que desde el 23 de noviembre de 2.018 a la fecha, el aquí accionante no ha elevado petición alguna dentro de los trámites Nos. 80140 y 38162.

Pese a ello, afirmó que mediante Oficio Nro. DTTT12 – 202102544 del 30 de junio del 2021 (fls. 470 a 471 expediente digital), informó al accionante que no es posible acceder a la solicitud advertida la reserva legal que recae sobre dichos documentos y que adicional a ello, no hay solicitud vigente por responder; decisión que fue

notificada mediante correo electrónico del 30 de junio de 2.021 (fls. 472 a 473 expediente digital).

Conforme a lo expuesto, se torna necesario indicar que la Ley 1448 de 2.011[12] en desarrollo de los principios generales a tener en cuenta en los trámites promovidos por las víctimas del conflicto armado, en su artículo 29 dispuso:

"ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados."

De igual manera, el articulo 156 de la norma en comento señala que:

"ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención,

[12] *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro." (negrilla del Juzgado).

De lo que se sigue que, los documentos aportados a los trámites Nos. I.D. 80140 y I.D. 38162 adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Regional Tolima, en razón a los trámites promovidos por la señora Alcira Gómez, están sujetos a reserva legal y que únicamente pueden acceder a ellos las partes debidamente reconocidas en los aludidos procesos, situación que no acontece con el señor José Julio Mendoza Salamanca, pues no fue reconocido en tal calidad procesal.

En consecuencia, resulta pertinente indicar que frente a la insistencia del solicitante en casos sometidos a reserva, el artículo 26 de la Ley 57 de 1.985, dispone que: *"La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente. Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente."*

A su vez, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2.011 refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo."

Así, el Despacho estima que la acción constitucional de tutela no es procedente para acceder a lo pretendido por esta vía, en razón a que el demandante cuenta

con el recurso de insistencia contenido en los artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, como mecanismo ordinario habilitado para que el Juez Competente evalúe la viabilidad o no de divulgar los documentos sometidos a reserva y hacer valer los derechos que estima trasgredidos por la entidad accionada; aunado a que en el presente asunto no se demostró que la entidad accionada en forma caprichosa hubiere negado la solicitud presentada en el año 2.018.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos, máxime que la entidad accionada informó que desde el año 2.018 el señor José Julio Mendoza Salamanca no ha elevado peticiones nuevas o adicionales a la que ya fue atendida previamente a la presentación de esta acción tutela y que pese a ello, durante el trámite de la misma se remitió nuevamente la comunicación contenida en el oficio Nro. URT-DTTI-02928 del 30 de junio de 2.021, en el que se informaba que no era posible acceder a los documentos por estar sometidos a reserva legal, comunicación que fue remitida al correo electrónico del accionante que allegó acuse de recibido (fls. 470 a 473 expediente digital).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

> *"1) **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

En este orden de ideas, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo para acceder a las copias integras y completas de los procesos internos Nro. ID 80140 y Nro. ID 38162, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Seccional Tolima, incluyendo copia de la Resolución Nro. 2048 del 1 de diciembre de 2017, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Finalmente, en lo que respecta al informe detallado del estado actual de los aludidos trámites, debe decirse que en el oficio Nro. URT-DTTI-02928 del 30 de junio de 2.021 se informó debidamente al accionante las gestiones administrativas adelantadas por la U.A.E.G.T.D. y aunado a que, frente a la decisión de fondo que fue emitida frente al predio "La Aldea", ubicado en la vereda "Mesa de Ramírez" del Municipio de Cunday – Tolima, la entidad aportó copia de la constancia de comunicación del aludido acto administrativo al señor José Julio Mendoza Salamanca (fl. 366 expediente digital), por lo que tampoco se evidencia vulneración a sus derechos fundamentales.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela formulada por el señor **José Julio Mendoza Salamanca** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Seccional Tolima**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[13]

El Juez,

José David Murillo Garcés

[13] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**